



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01289-2008-PA/TC

LIMA

TIMOTEO FELICIANO BARRETO
HINOSTROZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Timoteo Feliciano Barreto Hinostroza contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 26 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 5490-90, de fecha 21 de febrero de 1990, que le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 13 años completos de aportaciones; y que, en consecuencia, se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; se expida una nueva resolución reconociéndole 7 años y 6 meses de aportaciones adicionales; y se le reconozca el incremento de ley a partir del 1 de setiembre de 1993, con el abono de los reintegros.

La emplazada contesta la demanda alegando que las pretensiones no forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, y que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que al demandante se le otorgó un monto mayor como pensión inicial a lo establecido en la Ley N.º 23908 y porque la pretensión de reconocimiento de años de aportación adicionales no ha sido acreditada con medios probatorios fehacientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por estimar que las pretensiones demandadas deben dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que:
 - a. Se expida una nueva resolución reconociéndole 7 años y 6 meses de aportaciones adicionales.
 - b. Se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática en aplicación de los beneficios establecidos por la Ley N.º 23908.
 - c. Se le otorgue el incremento de ley a partir del 1 de setiembre de 1993.

§ Reconocimiento de años de aportación adicional

3. De la Resolución N.º 5490-90, de fecha 21 de febrero de 1990, obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 21 de febrero de 1989, por el monto de I/. 34,702.98, por haber acreditado 13 años completos de aportaciones.
4. En cuanto al reconocimiento de los 7 años y 6 meses de aportaciones adicionales, debe precisarse que para acreditar dichos años de aportaciones el demandante no ha adjuntado ningún medio probatorio idóneo (certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resumen de aportaciones, entre otros), por lo que al no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión, este extremo de la demanda debe desestimarse. Ello debido a que las declaraciones juradas obrantes a fojas 11 y 12, han sido emitidas por el propio demandante.

§ Aplicación de la Ley N.º 23908

5. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 007-89-TR, que fijó en I/. 6,000.00 el Sueldo Mínimo Vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 18,000.00, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
7. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto que éste percibía resultaba mayor. Sin embargo, teniendo en consideración que no ha demostrado que, luego que le fuera otorgada su pensión, percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, queda a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
8. En cuanto al reajuste trimestral de la pensión previsto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, este Tribunal en la STC 198-2003-AC ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

§ Incremento de ley

9. En lo que respecta al reconocimiento del incremento de ley, debe tenerse presente la fundamentación expuesta en la demanda. En este sentido, en el fundamento de hecho II.1.c) de la demanda, se señala que en la “boleta de pago por el mes de diciembre del 2005, se advierte (...) que [al demandante] no se [l]e ha reconocido el incremento a partir del 01/09/1993”.
10. Pues bien, teniendo en cuenta que el demandante alega que supuestamente en el mes de diciembre de 2005, la ONP no le habría abonado el incremento de ley, es necesario, para resolver la controversia, tener a la vista las boletas de pago de los meses anteriores a diciembre, para llegar al convencimiento de que este incremento reclamado ha venido siéndole otorgado al demandante, por lo que al no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión, este extremo resulta desestimable.
11. Por último importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 3 de enero de 2002, se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.

12. Por consiguiente al constatarse con la boleta de pago obrante a fojas 6, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se vulnera su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que concierne a la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante durante su periodo de vigencia, quedando a salvo su derecho, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos al reconocimiento de años de aportación, a la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908 y a los incrementos de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR